



CONFORME CON SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO DEL REPARO FORMULADO POR EL COMITÉ DE AUDITORÍA PARLAMENTARIA AL COMITÉ PARLAMENTARIO PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO REFERIDO A LA CONTRATACIÓN DE UN ASESOR EN FORMA SIMULTÁNEA PARA EL COMITÉ PARLAMENTARIO Y PARA EL DIPUTADO SEÑOR GABRIEL ASCENCIO.

VALPARAÍSO, 12 de junio de 2019.

VISTOS:

1. Oficio reservado N° 178, del 6 de marzo de 2019, mediante el cual el Comité de Auditoría Parlamentaria comunica a la Comisión de Ética y Transparencia reparo formulado y no resuelto por el Comité Parlamentario Partido Demócrata Cristiano.
2. Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 366 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dio traslado al Jefe de Bancada del Comité del Partido Demócrata Cristiano para que aclare las cuestiones planteadas en el reparo antes señalado.
3. Respuesta del diputado señor Gabriel Ascencio, Jefe de Bancada del Partido Demócrata Cristiano, recepcionada con fecha 22 de marzo de 2019.
4. Oficio N° 57 del 15 de abril de 2019, mediante el cual el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, resuelve la consulta que esta Comisión le enviará mediante oficios N° 22 y 25 respectivamente.
5. Comunicación del Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros, del 16 de abril de 2019, mediante la cual da respuesta a la consulta que esta Comisión le enviará mediante oficios N° 20 y 24.

CONSIDERANDO:

1. Que el Comité de Auditoría Parlamentaria funda su reparo señalando que se verificó la contratación de don Gonzalo Mondaca Caballero para prestar servicios de asesoría jurídica al Comité Parlamentario Demócrata Cristiano, a partir de marzo de 2018, y posteriormente se modificó su





contrato señalando que sería asesor también del diputado señor Gabriel Ascencio, a partir de abril de 2018.

Que la Resolución N° 3, de junio de 2018, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, establece las restricciones y/o prohibiciones a las que se sujeta el uso de asignaciones parlamentarias, señalando que "se prohíbe que una misma persona, ya sea en su calidad de persona natural o formando parte de una sociedad, preste servicios conjuntamente a un Diputado y un Comité Parlamentario". A su vez, el Comité indica que el oficio N° 62 de 2018, del Consejo, precisa que "dicha prohibición aplicará solo en el caso de que se trate del Comité del que forma parte el parlamentario respectivo".

Agrega el Comité de Auditoría que si bien la Resolución N° 3 entró en vigencia el 1 de julio de 2018, se estableció un plazo de transición, hasta el 31 de agosto de 2018, para adecuar a las nuevas exigencias los contratos suscritos con anterioridad. Por lo tanto, a partir de esa fecha existiría un incumplimiento que fundamenta el reparo observado, el cual asciende al monto de \$992.504 pesos que corresponde a la remuneración del señor Mondaca en el mes de septiembre de 2018.

2. Por su parte, el diputado señor Gabriel Ascencio comunica que la situación del señor Mondaca es efectiva, pero que no se advirtió en ella ninguna falta, ya que la Corporación ha estado pagando las remuneraciones íntegramente al señor Mondaca por los servicios prestados tanto al Comité DC como al diputado señor Ascencio.

No obstante, se informó que el señor Mondaca ha decidido mantener contrato solamente con el Comité de la Democracia Cristiana a contar del 30 de abril de 2019, desvinculándose como trabajador del diputado señor Gabriel Ascencio.

3. Que como medida para mejor resolver, la Comisión acordó consultar tanto al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias como al Secretario General de la Cámara de Diputados, sobre cómo debía interpretarse la obligación de adecuar los contratos suscritos con anterioridad a la Resolución N° 3 de 2018.



4. Que frente a la consulta de la Comisión, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias señaló que la referida Resolución N° 3 de 2018 regula el uso de los recursos para el cumplimiento de la función parlamentaria, normativa que fue ampliamente difundida en ambas Cámaras y dentro de la cual se prevé la prohibición objeto del presente reparo.

Explica el Consejo, que tomando en consideración la naturaleza de orden público de estas normas de legalidad y probidad del gasto, se estableció un plazo de vacancia para adecuar los contratos suscritos con anterioridad a las nuevas exigencias. A juicio del Consejo, "desde esa fecha, las resoluciones del Consejo se hicieron plenamente exigibles, sin que pudiera esgrimirse un criterio de temporalidad para afectar su fuerza vinculante". Por tanto, concluye el Consejo que es imperativo, tanto para la Corporación como para los parlamentarios, ajustarse a esta normativa.

5. Por su parte, el Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros, informó que la prohibición decretada por el Consejo Resolutivo de contratar simultáneamente a una persona por un diputado y por el Comité al que este pertenece, "es una norma de inhabilidad válida para las contrataciones que se produzcan después del 29 de junio de 2018", dado que dicha causalidad de inhabilidad sobreviniente "no puede afectar a los contratos válidamente suscritos por esta Cámara de Diputados con anterioridad a esa fecha, contratos que no pueden modificarse sin el consentimiento de ambas partes".

El Secretario General precisó que dentro de las causales para el término del contrato de trabajo que regula el Código del Trabajo y el artículo 3° A de la ley N° 18.918, no se contemplan las inhabilidades sobrevinientes que pueda establecer el Consejo y que éste no posee competencia para modificar la legislación vigente. Es por ello que estimó que no es posible dar término unilateral a estos contratos sin incurrir en despido injustificado y que eso abre la posibilidad cierta de que se deba reintegrar a dichos trabajadores por resolución judicial, lo que podría implicar además multas, indemnizaciones y costas judiciales.



6. Que de los antecedentes antes señalados, se deduce que la única forma de dar cumplimiento al deber de adecuar los contratos suscritos con anterioridad a la Resolución N° 3 de 2018, a las nuevas exigencias que dicho instrumento establece, sería dar término al contrato de trabajo del asesor en cuestión, ya sea con el Comité Parlamentario o con el respectivo diputado que forma parte de dicho Comité.

Para efectos de dar término a la relación laboral, es necesario atenerse a lo dispuesto por el Código del Trabajo y por el artículo 3° A de la ley orgánica del Congreso Nacional. En virtud de esta última norma, "sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero [asesores de los Comités parlamentarios y diputados] terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado".

Es decir, en virtud de la ley orgánica del Congreso Nacional, cabe añadir a las causales de término de la relación laboral reguladas en el Código del Trabajo (acuerdo entre las partes, renuncia del trabajador, conductas indebidas, entre otras), la pérdida de confianza y la cesación en el cargo.

Que ninguna de las hipótesis antes señaladas se da en el supuesto de un asesor que presta servicios tanto a un diputado como al Comité Parlamentario al que éste pertenece y a cuyos contratos se dio curso en tanto cumplieran con toda la normativa vigente al momento de suscribirlos.

Por lo tanto, obligar al término unilateral de estos contratos, sin mediar causal legal, vulneraría el artículo 19 N° 16 de la Constitución que asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección.

7. Que a la misma conclusión arriba el informe en derecho encargado por la Comisión de Régimen Interno y Administración mediante el oficio N°45, de mayo de 2019, sobre el alcance de las atribuciones del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de



Auditoría Parlamentaria y de la Comisión de Régimen Interno y Administración; y sobre la coherencia y concordancia de las normas dictadas por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias en relación con otras normas reglamentarias y legales vigentes.

En particular, el informe antes referido elaborado por la Secretaría de la Corporación, constata que no se logra determinar con claridad el fundamento que tuvo a la vista el Consejo para adoptar la decisión de prohibir a un trabajador prestar servicios de manera simultánea a un diputado y un Comité Parlamentario.

Se enfatiza además que la garantía constitucional de libertad de trabajo y prohibición de discriminación en el mismo está reafirmada en el Código del Trabajo (artículo 2 incisos tercero, cuarto y quinto); sentencias del Tribunal Constitucional (sentencia Rol N° 804, considerando decimoprimer); dictámenes de la Dirección del Trabajo (dictamen N°1279/19); doctrina de derecho laboral (Luz Bulnes Aldunate, *La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980*, Revista de Derecho Público, N° 28, 2016, págs. 207-224; y Sergio Gamonal Contreras, *El principio de protección del trabajador en la Constitución chilena*, Estudios constitucionales, Vol.11, N° 1, Santiago, 2013); y sentencias de los tribunales superiores de justicia (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1234-2013, 6 de enero de 2014).

8. Adicionalmente, la Comisión hace notar que la prohibición que fundamenta el presente reparo resulta difícil de conciliar con la norma del artículo 17 del Reglamento del artículo 3° A de la ley orgánica del Congreso Nacional, que establece que "Dos diputados podrán solicitar la contratación de una misma persona que le prestará servicios a ambos simultáneamente dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Si por la naturaleza de los servicios contratados, no es posible prestarlos de manera simultánea, dos diputados podrán solicitar la contratación de una misma persona que realice jornadas a tiempo parcial, debiendo en el contrato de trabajo señalarse específicamente la jornada que se cumplirá por parte del trabajador para cada uno de ellos."



Si la norma antes citada permite expresamente la contratación de una persona para prestar servicios a dos diputados simultáneamente, se ignora porqué se prohíbe bajo la Resolución del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias respecto de un diputado y un Comité.

9. Por último, esta Comisión destaca que la situación que dio origen al reparo formulado por el Comité de Auditoría ya fue subsanada de oficio por las partes, en tanto el señor Mondaca decidió mantener contrato exclusivamente con el Comité Parlamentario.

SE RESUELVE:

Rechazar el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Comité Parlamentario Partido Demócrata Cristiano, en relación con la contratación del señor Gonzalo Mondaca Caballero para prestar servicios de asesoría jurídica al Comité Parlamentario y simultáneamente al diputado señor Gabriel Ascencio.

...

Resolución adoptada con el voto unánime de los diputados presentes, señora Karin Luck y de diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, José Pérez Arriagada, Leonidas Romero, Guillermo Teillier y Víctor Torres; dándose cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 367 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Acuerdo adoptado en sesiones de fechas 13 y 20 de marzo, 17 de abril y 12 de junio de 2019, con la asistencia de las diputadas María José Hoffmann y Karin Luck; y de los diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, Giorgio Jackson, Javier Macaya, José Pérez Arriagada, Leonidas Romero, René Saffirio, Guillermo Teillier y Víctor Torres.



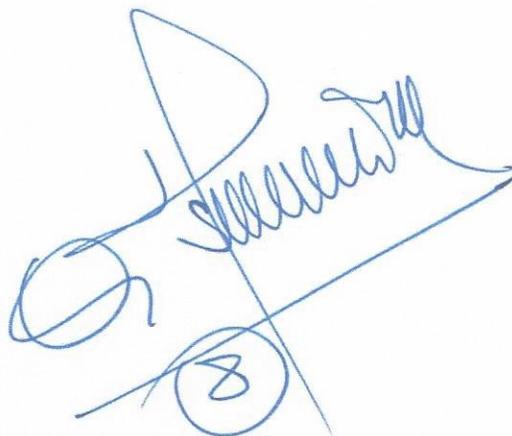
Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.



Bernardo Berger Fett
Presidente de la Comisión



Juan Pablo Galleguillos
Secretario(s) de la Comisión



CONFORME CON SU ORIGINAL